SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Estefanía Franco Orrego, identificada con la C.C.1.053.810.191 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impidan actuar en este asunto.

Diciembre 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00565-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago depracado en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS – FONCALDAS,** en contra de la señora **MARIA CECILIA ALZATE OSPINA.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la parte acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,

cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, de cara a las previsiones del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora se liquidarán desde el 5 de octubre de 2018, momento en que la obligación se tornó exigible conforme al título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, MARIA CECILIA ALZATE OSPINA, y en favor del FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS- FONCALDAS, por el capital insoluto adeudado del pagaré número 417408 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 5 de octubre de 2018 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la abogada Estefanía Franco Orrego, titular de la T.P. 242.215 del C.S.J. para actuar en representación de la sociedad demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 158 de Diciembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7242ea5f1f515383dbcc673e0375a62adb1159b6e7503c9f7d9c0bf1ada942**
Documento generado en 14/12/2020 02:45:18 p.m.